

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de WILLIAM ORLANDO NIETO NAVARRETE contra JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. RADICACIÓN: 2021-00034.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **WILLIAM ORLANDO NIETO NAVARRETE**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y MINIMO VITAL**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta el accionante que el 16 de julio de 2020 presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de DIEGO FELIPE VALDES MORENO, correspondiéndole su conocimiento en una primera oportunidad al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 6 de agosto de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juez Civil Municipal de la ciudad.

Afirma que el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá acreditó el 19 de octubre de 2020 el envío del proceso a reparto, correspondiéndole al Juzgado 48 Civil Municipal de la ciudad su conocimiento.

Señala que a la fecha la autoridad judicial accionada no ha proferido decisión alguna al interior de proceso antes referido.

Pretende con esta acción constitucional, le sean protegidos los derechos fundamentales por él invocado, ordenándole al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá se pronuncie sobre el tema.

**V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** señaló que la mora endilgada por el accionante obedece a problemas causados en la transferencia de datos y uso de programas que presentan falencias que no pueden ser atribuidos a las sedes judiciales.

Con todo, en escrito de ampliación a la contestación de la tutela el Juzgado accionado informó que el 8 de febrero de 2021 profirió decisión al interior del proceso aludido por el petente, notificándose la misma por estado electrónico el 9 del mismo mes y año.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "***los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley***" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-024/2018, señaló:

**"En la sentencia C-590 de 2005, después de modificar la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte Constitucional precisó las siguientes causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Las cuales definió como defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales<sup>52</sup>. Estos son:**

**"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

**f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

**h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

**i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución."**

## **2.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia**

**"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).**

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados, al no pronunciarse sobre el proceso referido en el escrito de tutela.

## VIII.- CASO CONCRETO

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se presenta un **hecho superado** al derecho fundamental citado por el accionante, por los siguientes motivos:

El Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá profirió el proveído calendado **8 de febrero de 2021** al interior del proceso No. 2020-00593 de WILLIAM ORLANDO NIETO NAVARRETE contra LUZ DARY PEÑA GONZALEZ, mediante el cual dispuso el rechazo de la misma por falta de competencia.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el 9 de febrero de 2021, según se puede constatar en la página web de la Rama Judicial.

El petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que la autoridad judicial accionada se pronunciara al interior del proceso No. 2020-00593 de WILLIAM ORLANDO NIETO NAVARRETE contra LUZ DARY PEÑA GONZALEZ, lo que a la postre ya se cumplió por parte del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

## IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh.

JUEZ

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98da90b29a9fb2b84e202f3da207348d29d75e7b13c3b13ccf9d2fd2  
c05b20c5**

Documento generado en 11/02/2021 11:50:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**